

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CONSEJO FEDERAL SUIZO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo,

DESEOSOS de concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, en adelante denominado el "Convenio",

Han acordado las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

Ambito Subjetivo

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

ARTICULO 2

Impuestos Comprendidos

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas o de sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son, en particular:

a) en México:

- el impuesto sobre la renta

(en adelante denominado el "impuesto mexicano");

b) en Suiza:

- los impuestos federales, cantonales y comunales sobre la renta (renta total, rendimientos del trabajo, rendimientos del patrimonio, beneficios industriales y comerciales, ganancias de capital y otras rentas)

(en adelante denominados el "impuesto suizo").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

ARTICULO 3

Definiciones Generales

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según sea el caso, México o Suiza;
- b) el término "México" significa los Estados Unidos Mexicanos;
- c) el término "Suiza" significa la Confederación Suiza;
- d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona moral a efectos impositivos;
- f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave no sea objeto de explotación más que entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;
- h) la expresión "autoridad competente" significa:
 - i) en México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - ii) en Suiza, el Director de la Administración Federal de Contribuciones o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

ARTICULO 4

Residente

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) si no fuera nacional de alguno de los Estados o si, en los términos de la legislación suiza, fuera nacional de ambos Estados las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

ARTICULO 5

Establecimiento Permanente

1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza todo o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres;

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo una obra de construcción, la instalación o montaje, o las actividades de inspección relacionadas con ellos, pero sólo cuando su duración sea superior a seis meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas, preparar la colocación de préstamos o cualquier otra actividad que tenga carácter preparatorio o auxiliar;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los incisos a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7 - actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

6. No obstante las disposiciones del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio del otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al que se le aplique el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad, y que, en sus relaciones comerciales o financieras con esta empresa, no se encuentre unida por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían generalmente acordadas con agentes independientes.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

ARTICULO 6

Rentas Inmobiliarias

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la

explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

ARTICULO 7

Beneficios empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realiza o ha realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en los que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines que serían deducibles de ser el establecimiento permanente una entidad independiente que soportara dichos gastos, en los que haya incurrido, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder en otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

ARTICULO 8

Navegación Marítima y Aérea

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del mismo, o si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que resida la persona que explote el buque.
3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación de un consorcio o en un organismo internacional de explotación.

ARTICULO 9

Empresas Asociadas

1. Cuando

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando los beneficios sobre los cuales una empresa de un Estado Contratante ha sido sometida a imposición en este Estado son también incluidos en los beneficios de una empresa del otro Estado Contratante y sometidos a imposición en consecuencia, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del otro Estado si las condiciones convenidas entre las dos empresas habrían sido aquellas que hubieran sido fijadas entre empresas independientes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden consultarse para llegar a un acuerdo sobre los ajustes de los beneficios en los dos Estados Contratantes.

3. Un Estado Contratante no rectificará los beneficios de una empresa en los casos previstos en el párrafo 1 después de la expiración de los plazos previstos por su legislación nacional y, en todo caso, después de la expiración de 5 años a partir del fin de año en el curso del cual los beneficios que fueron objeto de dicha rectificación habrían sido realizados por una empresa de este Estado. El presente párrafo, no se aplica en caso de fraude, culpa o negligencia.

ARTICULO 10

Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario de los dividendos es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos, en todos los demás casos.

Este párrafo no afecta la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos" empleado en el presente Artículo significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente aquí situado, o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

ARTICULO 11

Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del:

a) 10 por ciento del monto bruto de los intereses, después de los primeros cinco años de aplicación del Convenio, pagados a un establecimiento bancario;

b) 15 por ciento del monto bruto de los intereses en los demás casos.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses mencionados en el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que es residente el perceptor de los intereses, si dicha persona es el beneficiario efectivo y si los intereses son pagados:

a) en razón de un préstamo que tenga una duración de al menos tres años acordados por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o entidades locales o por una institución de financiamiento de carácter público cuyo objeto sea promover las exportaciones mediante el otorgamiento de préstamos en condiciones preferenciales;

b) en razón de un préstamo de una duración de al menos tres años, garantizado o asegurado, en condiciones preferenciales, de conformidad con las disposiciones de un Estado Contratante que regulen la garantía contra los riesgos a la exportación;

c) respecto de una obligación, un bono u otro título similar del Gobierno de un Estado Contratante o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

4. El término "intereses", empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales, una persona moral de derecho público o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente, o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 12

Regalías

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si la persona que recibe las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las regalías esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales, una persona moral de derecho público o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de las regalías y soporte la carga de las mismas, éstas se consideran procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta de la prestación por la que se pagan exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 13

Ganancias de Capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones, partes sociales u otros derechos de una sociedad u otra persona moral cuyos activos estén principalmente constituidos, directa o indirectamente, por bienes inmuebles situados en un Estado Contratante o por derechos relacionados con tales bienes inmuebles, pueden someterse a imposición en este Estado.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el transmitente, a excepción de las ganancias a las que se aplica el Artículo 12.

ARTICULO 14

Trabajos Independientes

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo en las siguientes circunstancias, en que estas rentas pueden también someterse a imposición en el otro Estado Contratante.

a) cuando dicho residente disponga regularmente de una base fija para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este otro Estado Contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o

b) cuando su estancia en el otro Estado Contratante sea por un periodo o periodos iguales o superiores a ciento ochenta y tres días en cualquier periodo continuo de doce meses; en tal caso, sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en este otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

ARTICULO 15

Trabajos Dependientes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) el perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios periodos, más de ciento ochenta y tres días, en cualquier periodo de doce meses;

b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado; y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

ARTICULO 16

Participaciones de Consejeros

Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de administración o de vigilancia o, en el caso de México, en su calidad de administrador o de comisario, de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

ARTICULO 17

Artistas y Deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y, en calidad de tal, se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplican si se determina que ni el artista del espectáculo ni el deportista, ni las personas que están asociadas con él, participan directa o indirectamente, de los beneficios de la persona mencionada en este párrafo.

ARTICULO 18

Pensiones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

ARTICULO 19

Funciones Públicas

1.a) las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

(i) posee la nacionalidad de este Estado, o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

2.a) las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16 y 18, se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

ARTICULO 20

Estudiantes

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o formación no pueden someterse a imposición en este Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.

ARTICULO 21

Eliminación de la Doble Imposición

1. En lo que concierne a México, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

a) los residentes de México podrán acreditar contra el impuesto mexicano a su cargo el impuesto pagado en Suiza hasta por un monto que no exceda del impuesto mexicano por la misma renta;

b) bajo las condiciones previstas por la legislación mexicana, las sociedades que sean residentes en México podrán acreditar contra el impuesto mexicano derivado de la obtención de dividendos, el impuesto pagado en Suiza por los beneficios con cargo a los cuales la sociedad residente en Suiza pagó los dividendos.

2. En lo que concierne a Suiza, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

a) cuando un residente de Suiza perciba rentas comprendidas en el presente Convenio, que conforme a las disposiciones del mismo, pueden someterse a imposición en México, Suiza exentará de impuesto a estas rentas, salvo lo dispuesto en los incisos b), c) y d), pero podrá, para calcular el monto del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente, aplicar la misma tasa que se aplicaría si las rentas en cuestión no estuvieran exentas; sin embargo, esta exención no se aplica a las ganancias previstas en el párrafo 3 del Artículo 13, sino después de que se compruebe la imposición efectiva de dichas ganancias en México.

b) cuando un residente de Suiza reciba dividendos, intereses o regalías, que, conforme a las disposiciones de los Artículos 10, 11 y 12 pueden someterse a imposición en México, Suiza concederá una desgravación a dicho residente cuando lo solicite; dicha desgravación consiste:

(i) en el acreditamiento del impuesto pagado en México conforme las disposiciones de los Artículos 10, 11 y 12 sobre el impuesto que grava las rentas de este residente; sin embargo, el monto así acreditado no podrá exceder del monto del impuesto suizo sobre la renta, calculado

antes del acreditamiento, correspondiente a las rentas que pueden someterse a imposición en México, o

(ii) en una reducción global del impuesto suizo, o

(iii) en una exención parcial de los dividendos, intereses o regalías de que se trate del impuesto suizo, pero cuando menos en una deducción del impuesto pagado en México, del monto bruto de los dividendos, intereses o regalías.

Suiza determinará el tipo de desgravación y reglamentará el procedimiento conforme las disposiciones suizas relativas a la ejecución de los convenios internacionales concluidos por la Confederación para evitar la doble imposición.

c) en tanto que México, en aplicación de su legislación interna, no establezca un impuesto en la fuente sobre los dividendos, Suiza tomará en consideración para efectos de la desgravación prevista en el párrafo 2 b) del presente Artículo, un monto igual al 10 por ciento del monto bruto de los dividendos.

d) una sociedad residente de Suiza y que reciba dividendos de una sociedad residente en México gozará, para los efectos de la aplicación del impuesto suizo sobre dichos dividendos, de las mismas ventajas que aquellas que la beneficiarían de ser la sociedad que paga los dividendos residente en Suiza.

ARTICULO 22

No Discriminación

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

2. El término "nacional" significa:

a) todas las personas físicas que poseen la nacionalidad de un Estado Contratante; y

b) todas las personas morales, sociedades de personas y asociaciones constituidas conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.

3. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil a cargas familiares.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías, así como los demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado.

5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no

estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas las otras empresas similares del primer Estado.

6. El término "imposición" se refiere en el presente Artículo a los impuestos comprendidos por el Convenio, así como al impuesto mexicano sobre el activo.

ARTICULO 23

Procedimiento Amistoso

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente. El caso deberá ser planteado dentro de los dos años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante un acuerdo amistoso.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los párrafos anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista puede tener lugar en el seno de una Comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

5. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer las modalidades de aplicación del Convenio y, principalmente, las formalidades que deben cumplir los residentes de un Estado Contratante para obtener, en el otro Estado Contratante, las reducciones o exenciones de impuesto y otros beneficios fiscales previstos por el Convenio. Dichas formalidades podrán consistir en la presentación de una forma que acredite la residencia e indique particularmente la naturaleza y el monto o el valor de las rentas en cuestión e incluya la certificación de las autoridades fiscales del primer Estado.

ARTICULO 24

Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes, mediante solicitud, intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 9, de los Artículos 10, 11 y 12, así como del Artículo 23. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas y sólo se comunicarán a las personas o autoridades encargadas de la aplicación de las disposiciones antes mencionadas de los Artículos 9, 10, 11, 12 y 23.

2. En ningún caso las disposiciones del presente Artículo pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante, a suministrar información que no se

pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante, o a suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial cuya comunicación sea contraria al orden público.

ARTICULO 25

Agentes Diplomáticos y Funcionarios Consulares

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

2. No obstante las disposiciones del Artículo 4, toda persona física que sea miembro de una misión diplomática, de un puesto consular o de una delegación permanente de un Estado Contratante que esté situada en el otro Estado Contratante o en un tercer Estado se considera como residente del Estado que lo acredite, cuando:

a) conforme al Derecho Internacional, no esté sujeta a impuesto en el Estado en que esté acreditada por las rentas de fuentes fuera de este Estado, y

b) que esté sometido en el Estado acreditante a las mismas obligaciones, en materia de impuestos sobre la totalidad de su renta que los residentes de este Estado.

3. El presente Convenio no se aplica a las organizaciones internacionales, a sus órganos o a sus funcionarios ni a las personas que sean miembros de una misión diplomática, de un puesto consular o de una delegación permanente de un tercer Estado, cuando se encuentren en el territorio de un Estado Contratante y no sean considerados como residentes en alguno de los Estados Contratantes en materia de impuestos sobre la renta.

ARTICULO 26

Entrada en Vigor

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en la que los Estados Contratantes se notifiquen a través del intercambio de notas, por la vía diplomática, que el último de los requisitos necesarios para considerar que el Convenio ha entrado en vigor en México y en Suiza, según sea el caso, ha sido satisfecho y, a partir de este momento, el Convenio surtirá sus efectos:

a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas exigibles o pagadas a partir del 1o. de enero del año siguiente a la entrada en vigor del Convenio;

b) en relación con los demás impuestos percibidos, en los ejercicios fiscales que inicien el 1o. de enero del año siguiente a la entrada en vigor del Convenio.

ARTICULO 27

Denuncia

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cada Estado Contratante podrá denunciar el Convenio comunicándolo, por vía diplomática, al menos con un plazo de seis meses de antelación a la terminación de cada año de calendario. En tal caso, el Convenio dejará de tener efectos:

- a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, por las cantidades exigibles o pagadas a más tardar el 31 de diciembre del año en que se denuncie el Convenio.
- b) en relación con otros impuestos, por los ejercicios fiscales que terminen después del 31 de diciembre del año en que se denuncie el Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en la Ciudad de México, el 3 de agosto de 1993, en dos originales, en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente idénticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe Armella.- Rúbrica.- Por el Consejo Federal Suizo.- El Embajador, Gerard Fonjallaz.- Rúbrica.

PROTOCOLO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo, han convenido que al momento de la firma del Convenio entre los dos Estados para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, las disposiciones siguientes formen parte integrante del Convenio.

1. En lo que concierne el Artículo 2

Se entiende que los impuestos sobre la renta mencionados en el párrafo 2 de este Artículo que sean introducidos por los estados de los Estados Unidos Mexicanos, son impuestos a los que se aplica el Convenio.

2. En lo que concierne al Artículo 5

En relación con el párrafo 3, se entiende que los dos Estados Contratantes se refieren a los principios mencionados en los párrafos 17 y 18 de los comentarios concernientes al Artículo 5 del Modelo de Convenio de la OCDE de 1977.

3. En lo que concierne al Artículo 7

a) en relación con los párrafos 1 y 2, cuando una empresa de uno de los Estados Contratantes disponga de un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, los beneficios de este establecimiento permanente no serán determinados sobre la base del monto total de los beneficios de la empresa sino sobre la sola base de la parte de las percepciones totales que sean atribuibles a la actividad realizada por el establecimiento permanente, conforme al párrafo 4 de los comentarios relativos al Artículo 7 del Modelo de Convenio de la OCDE de 1977.

b) en relación con el párrafo 1, cuando una sociedad residente de un Estado Contratante disponga de un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante y enajene bienes a personas en este otro Estado de naturaleza idéntica o análoga a los bienes enajenados por medio de este establecimiento permanente, los beneficios derivados de dichas enajenaciones serán atribuibles a dicho establecimiento permanente. Sin embargo, los beneficios derivados de tales enajenaciones no son atribuibles a dicho establecimiento permanente cuando estas enajenaciones, han sido realizadas con un propósito distinto al de obtener un beneficio de las disposiciones del Convenio.

c) en relación con el párrafo 3, se entiende que los dos Estados Contratantes hacen referencia a los principios mencionados en los párrafos 17 y 18 de los comentarios relativos al Artículo 7 del Modelo de Convenio de la OCDE de 1977.

4. En lo que concierne al Artículo 8

a) en relación con el párrafo 1, se entiende que los beneficios obtenidos del arrendamiento de un buque o aeronave sobre una base de nave completa sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa que efectúe la explotación internacional de dicho buque o aeronave.

Los beneficios derivados del arrendamiento sobre una base de nave vacía de un buque o aeronave que constituyan una fuente ocasional de rentas de dicha empresa sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que su sede de dirección efectiva esté situada.

b) en relación con el párrafo 1, se entiende que las actividades complementarias o accesorias ejercidas por una empresa de navegación marítima o aérea pueden someterse a imposición de conformidad a los principios mencionados en los párrafos 7 a 12 de los comentarios relativos al Artículo 8 del Modelo de Convenio de la OCDE de 1977. Sin embargo, los beneficios complementarios o accesorios obtenidos de la explotación de hoteles o de una actividad de transporte terrestre, por una empresa de navegación marítima o aérea, no están comprendidos dentro de los beneficios previstos en el párrafo 1 del Artículo 8.

5. En lo que concierne el Artículo 9

En relación con el párrafo 2, se entiende que en caso de fraude, culpa o negligencia, las autoridades competentes no están obligadas a consultarse para realizar un ajuste de los beneficios en los dos Estados Contratantes.

6. En lo que concierne a los Artículos 11 y 12

En relación con el párrafo 6 del Artículo 11 y al párrafo 5 del Artículo 12, se entiende que la aplicación de los párrafos mencionados anteriormente se extiende a la hipótesis mencionada en el inciso c) del párrafo 25 relativos al Artículo 11, de los comentarios del Modelo de Convenio de la OCDE de 1977.

7. En lo que concierne al Artículo 12

a) en relación con el párrafo 3, el término "regalías" empleado en este Artículo significa, asimismo, las ganancias derivadas de la enajenación de derechos o bienes, en la medida en que los montos obtenidos de dicha enajenación sean pagados en función del rendimiento que beneficie al adquirente de dichos derechos o bienes.

b) en relación con el párrafo 3, las remuneraciones pagadas por servicios técnicos o de asistencia técnica, comprendidas las investigaciones o estudios de naturaleza científica, geológica o técnica, por trabajos de ingeniería, incluyendo planos y proyectos, o por servicios de consultoría o de inspección, no serán considerados como remuneraciones pagadas por informaciones relativas a experiencias adquiridas en el campo industrial, comercial o científico, sino como rentas a las cuales las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 se aplican, según sea el caso, siempre que dichas remuneraciones no sean pagadas por informaciones que consistan en comunicar experiencias comerciales, industriales o científicas ("know-how").

8. En lo que concierne al Artículo 17

Se entiende que las rentas mencionadas comprenden, asimismo, las rentas accesorias correspondientes a las prestaciones relacionadas con la notoriedad profesional de dicho residente que estén vinculadas a una actividad realizada en el otro Estado y que provengan de este otro Estado.

9. En lo que concierne al Artículo 21

No obstante el párrafo 2, inciso b) del Artículo 21, en relación al párrafo 2, inciso a) del Artículo 11, se entiende que durante los primeros cinco años de aplicación del Convenio, cuando un residente de Suiza perciba intereses que, conforme la disposición antes mencionada pueden someterse a imposición en México, Suiza acuerda una desgravación para dicho residente cuando lo solicite. Dicha desgravación consistirá:

- a) en una deducción del 5 por ciento del monto bruto de los intereses respectivos, y
- b) en un acreditamiento contra el impuesto suizo sobre la renta de dicho residente, calculado de conformidad a la desgravación mencionada en el inciso a), del 10 por ciento del monto bruto de los intereses; este acreditamiento será determinado, sin embargo, conforme a los principios generales de desgravación mencionados en el inciso b) del párrafo 2 del Artículo 21.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en la Ciudad de México, el 3 de agosto de 1993, en dos originales, en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe Armella.- Rúbrica.- Por el Consejo Federal Suizo.- El Embajador, Gerard Fonjallaz.- Rúbrica.